

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 04-10-2023 J19 - EPMS
FECHA INICIO	4/10/2023	
FECHA FINAL	4/10/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
5915	11001600001920110805200	0019	4/10/2023	Fijación en estado	MARTA LUCIA - ORTIZ GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto 894 declara Prescripción //MARR - CSA//
5915	11001600001920110805200	0019	4/10/2023	Fijación en estado	YEISON ANDRES - ORTIZ GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto 895 declara Prescripción //MARR - CSA//



ACT

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2011-08052-00
Interno:	5915
Condenado:	MARTHA LUCIA ORTIZ GARZON
Delito:	HURTO CALIFICADO ATENUADO
Ley:	906 DE 2004
Decisión:	PRESCRIPCIÓN PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 894

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS** impuestas a **MARTHA LUCIA ORTIZ GARZON**

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 30 de septiembre de 2013, en virtud de la decisión del 30 de abril de 2013, proferida por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal (que en segunda instancia declaró la nulidad de lo actuado, incluido el fallo del 29 de enero de 2013); el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, proferió nuevamente fallo condenatorio en contra de **MARTHA LUCIA ORTIZ GARZON** identificada con **C.C. No. 52.759.460.**, imponiéndole pena principal de **24 meses y 21 días de prisión** y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual, como responsable del delito de Hurto Calificado Atenuado, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un **periodo de prueba de 2 años**; a la par, declaro indemnizados los perjuicios a la víctima.
- 2.- El 3 de octubre de 2013, la sentenciada suscribió diligencia de compromiso conforme con el artículo 65 del C.P., y constituyo caución prendaria mediante póliza judicial No. 17-41-101045059 de Seguros del Estado por valor asegurado de \$589.500.
- 3.- El 17 de agosto de 2016, este despacho asumió el conocimiento y la vigilancia de la pena

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que la sentenciada **MARTHA LUCIA ORTIZ GARZON**, fue condenada a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, concediéndole el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prenombrada cumplió con la obligación de suscribir diligencia de compromiso y al parecer observó buena conducta durante el periodo de prueba señalada, por cuanto no registra ninguna otra sentencia condenatoria, conforme con la Información consignada en el SISIPPEC del INPEC y el Sistema de Gestión de esta especialidad.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los demás mandatos impuestos en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: *"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falta por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".*

Y el artículo 90 ibídem, consagra: *"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere*



aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la suspensión de la ejecución de la pena, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del pendo, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial 1 y de la Corte Suprema de Justicia, que:

"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un periodo de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento.

La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: "(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o evade la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz."

De conformidad con lo anterior, para el presente caso, se observa que **MARTHA LUCIA ORTIZ GARZON**, fue condenada el 30 de septiembre de 2013 a la pena de 24 MESES y 21 DIAS DE PRISION y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso.

Por cuanto, en el mismo fallo se concedió a la prenombrada el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, con periodo de prueba de 2 años, la sancionada suscribió diligencia de compromiso el 3 de octubre de 2013, por lo que el periodo probatorio se cumplió el 3 de octubre de 2015, fecha en que de acuerdo con la regla general, comenzaría a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena por cumplir no superaba dicho quantum.

Se evidencia que el lapso de 5 años, no sufrió interrupción, por cuanto la sentenciada, no fue privada de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del penado. En consecuencia, para el 3 de octubre de 2020 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN la PENA DE PRISION Y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS DE PRISION Y LA ACCESORIA por el mismo término, impuestas a **MARTHA LUCIA ORTIZ GARZON** identificada con **C.C. No. 52.759.460**, por las razones fijadas en este auto.

¹ Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2005-05698-02, M.P. Álvaro Valdivieso Reyes.

² Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P.130.



SEGUNDO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.

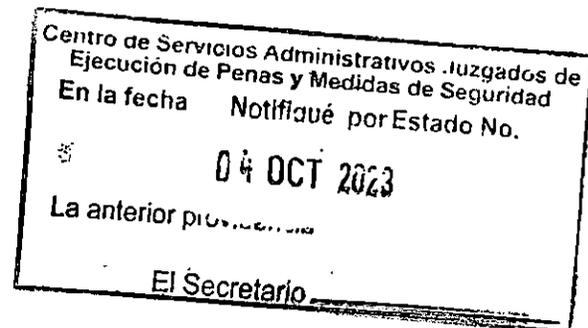
TERCERO: Igualmente en firme esta determinación, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **MARTHA LUCIA ORTIZ GARZON**.

CUARTO: Cumplido todo lo anterior, previa devolución de la caución prestada, registro y **ocultamiento** del proceso al público, **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



24/8/23, 17:52

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

O

Para: postmaster

Jue 24/08/2023 17:49

 NI 5915- JUZGADO 19 DE EJ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 5915- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-894- - CONDENADO: MARTHA LUCIA ORTIZ GARZON

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fe

Jue 24/08/2023 17:48

 AutoIntNo894 5915MarthaO..
215 KB

NI 5915- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-894- - CONDENADO: MARTHA LUCIA ORTIZ GARZON

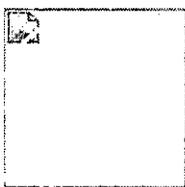
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
ARMANDO ENRIQUE ACOSTA ARRIETA
CALLE 75 A N° 113 A - 48 PISO 2 OFICINA 20
BOGOTA.

TELEGRAMA N° 2411

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 5915
REF: PROCESO: No. 110016000019201108052
CONDENADO: MARTA LUCIA ORTIZ GARZON

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER
FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 894 Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos
mil veintitres (2023), DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y LA ACCESORIA por el mismo
término, A LA PPL MARTA LUCIA ORTIZ GARZON.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
MARTA LUCIA ORTIZ GARZON
CALLE 70 BIS NO. 77 J 45 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2410

NUMERO INTERNO 5915
REF: PROCESO: No. 110016000019201108052
C.C: 52759460

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 894 Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y LA ACCESORIA por el mismo término.

FIDEL ÁNGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
MARTA LUCIA ORTIZ GARZON
DIAGONAL 74 BIS No 84 - 19 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2410

NUMERO INTERNO 5915
REF: PROCESO: No. 110016000019201108052
C.C: 52759460

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 894 Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y LA ACCESORIA por el mismo término.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
MARTA LUCIA ORTIZ GARZON
CALLE 73 SUR No 58 C - 53
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2410

NUMERO INTERNO 5915
REF: PROCESO: No. 110016000019201108052
C.C: 52759460

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 894 Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y LA ACCESORIA por el mismo término

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

RECEIVED

RE: NI 5915- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-894- - CONDENADO: MARTHA LUCIA ORTIZ GARZON

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 06/09/2023 15:17

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde

Me permito notificar del auto de fecha 7 de junio de 2023. Previamente a la fecha 24 de agosto de 2023, no me habían remitido el auto para fines de notificación, se desconoce el motivo.

Cordialmente



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de agosto de 2023 5:48 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 5915- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-894- - CONDENADO: MARTHA LUCIA ORTIZ GARZON

NI 5915- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-894- - CONDENADO: MARTHA LUCIA ORTIZ GARZON

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_



GFT

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2011-08052-00
Interno:	5915
Condenado:	YEISON ANDRES ORTIZ GARZON
Delito:	HURTO CALIFICADO ATENUADO
Ley:	906 DE 2004
Decisión:	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 895

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS** impuestas a **YEISON ANDRES ORTIZ GARZON**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 30 de septiembre de 2013, en virtud de la decisión del 30 de abril de 2013, proferida por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal (que en segunda instancia declaró la nulidad de lo actuado, incluido el fallo del 29 de enero de 2013); el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, profirió nuevamente fallo condenatorio en contra de **YEISON ANDRES ORTIZ GARZON**, imponiéndole pena principal de **24 meses y 21 días de prisión** y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual, como responsable del delito de Hurto Calificado Atenuado, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un **periodo de prueba de 2 años**; a la par, declaró indemnizados los perjuicios a la víctima.

2.2. El **3 de octubre de 2013**, el **sentenciado suscribió diligencia de compromiso** del artículo 65 del C.P., y constituyó caución prendaria mediante póliza judicial No. 17-41-101045062 de Seguros del Estado por valor asegurado de \$589.500.

2.5.- El 17 de agosto de 2016, este despacho asumió el conocimiento y la vigilancia de la pena

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **YEISON ANDRES ORTIZ GARZON**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, concediéndole el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y el prenombrado cumplió con la obligación de suscribir diligencia de compromiso y al parecer observó buena conducta durante el periodo de prueba señalada, por cuanto no registra ninguna otra sentencia condenatoria, conforme con la información consignada en el SISPEPEC del INPEC y el Sistema de Gestión de esta especialidad.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los demás mandatos impuestos en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.**"

Y el artículo 90 ibídem, consagra: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el**



sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la suspensión de la ejecución de la pena, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del penado, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial ¹ y de la Corte Suprema de Justicia, que:

"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un periodo de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento.

La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: "(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz."²

De conformidad con lo anterior, para el presente caso, se observa que **YEISON ANDRES ORTIZ GARZON**, fue condenado el 30 de septiembre de 2013 a la pena de 24 MESES y 21 DIAS DE PRISION y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso.

Por cuanto, en el mismo fallo se concedió al prenombrado el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, con periodo de prueba de 2 años, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 3 de octubre de 2013, por lo que el periodo probatorio se cumplió el **3 de octubre de 2015**, fecha en que de acuerdo con la regla general, comenzaría a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena por cumplir no superaba dicho quantum.

Se evidencia que el lapso de 5 años, no sufrió Interrupción, por cuanto el sentenciado, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del penado. En consecuencia, para el **3 de octubre de 2020 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN la PENA DE PRISION y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS DE PRISION Y LA ACCESORIA, impuestas a **YEISON ANDRES ORTIZ GARZON** identificado con C.C. No. 1.005.813.861 por las razones fijadas este el auto.

¹ Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Alvaro Valdívieso Reyes.

² Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P.130.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.

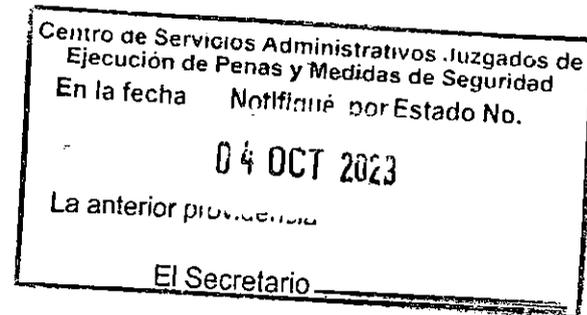
TERCERO: Igualmente en firme esta determinación, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **YEISON ANDRES ORTIZ GARZON**.

CUARTO: Cumplido todo lo anterior, previa devolución de la caución prestada, registro y **ocultamiento** del proceso al público, **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
YEISON ANDRES ORTIZ GARZON
CALLE 38 SUR No 26 - 15
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2412

NUMERO INTERNO 5915
REF: PROCESO: No. 110016000019201108052
C.C: 1005813861

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 895 Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y LA ACCESORIA, impuestas a YEISON ANDRES ORTIZ GARZON.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

3
E



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
YEISON ANDRES ORTIZ GARZON
CALLE 38 SUR No 26 - 15
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2412

NUMERO INTERNO 5915
REF: PROCESO: No. 110016000019201108052
C.C: 1005813861

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 895 Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y LA ACCESORIA, impuestas a YEISON ANDRES ORTIZ GARZON.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

RECEIVED



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
ARMANDO ENRIQUE ACOSTA ARRIETA
CL 75 113A-04 AP 102
BOGOTA DC.

TELEGRAMA N° 2413

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 5915
REF: PROCESO: No. 110016000019201108052
CONDENADO: YEISON ANDRES ORTIZ GARZON

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 895 Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitres (2023), DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y LA ACCESORIA, impuestas a YEISON ANDRES ORTIZ GARZON.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
ARMANDO ENRIQUE ACOSTA ARRIETA
CALLE 75 A N° 113 A - 48 PISO 2 OFICINA 201
BOGOTA DC.

TELEGRAMA N° 2413

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 5915
REF: PROCESO: No. 110016000019201108052
CONDENADO: YEISON ANDRES ORTIZ GARZON

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 895 Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitres (2023), DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y LA ACCESORIA, impuestas a YEISON ANDRES ORTIZ GARZON.

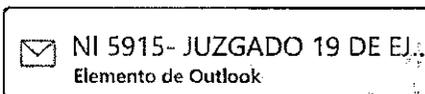
FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.c

o

Para: postmast

Jue 24/08/2023 18:06



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 5915- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-895- - CONDENADO: YEISON ANDRES ORTIZ GARZON

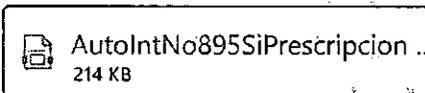
Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fe

Jue 24/08/2023 18:04



NI 5915- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-895- - CONDENADO: YEISON ANDRES ORTIZ GARZON

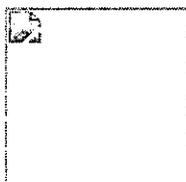
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



RE: NI 5915- JUZGADO 19 DE EJUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-895- - CONDENADO: YEISON ANDRES ORTIZ GARZON

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 06/09/2023 15:16

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde

Me permito notificar del auto de fecha 7 de junio de 2023. Previamente a la fecha 24 de agosto de 2023, no me habían remitido el auto para fines de notificación, se desconoce el motivo.

Cordialmente



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de agosto de 2023 6:04 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 5915- JUZGADO 19 DE EJUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-895- - CONDENADO: YEISON ANDRES ORTIZ GARZON

NI 5915- JUZGADO 19 DE EJUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-895- - CONDENADO: YEISON ANDRES ORTIZ GARZON

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co